



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00139 00

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por David Felipe Betancur Pava en representación de su menor hija Danna Gabriela Betancur Martínez; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por David Felipe Betancur Pava satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Sanitas EPS** y **Farmacias Cruz Verde** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informen las razones por las que no ha suministrado los medicamentos requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez.

Para mejor proveer se vinculará al **Hospital de La Misericordia**, la **Fundación Neumológica de Colombia**, **Superintendencia Nacional de salud** a fin de que rinda un informe sobre los hechos materia de esta acción de tutela.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por David Felipe Betancur Pava en representación de su menor hija Danna Gabriela Betancur Martínez la cual consiste en ordenar la entrega de los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes para paliar el diagnóstico de "asma" que padece la menor

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable, dado que, si bien el Despacho no desconoce que el diagnóstico de la menor aunque afecta su salud, *prima facie* se observa no acarreará un perjuicio irremediable mientras se decide esta acción constitucional que de por su propia naturaleza es preferente y sumaria, además, se hace necesario contar con los elementos de juicio que proporcionen las accionadas para determinar las razones médicas y administrativas para no autorizar la entrega de los medicamentos; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **David Felipe Betancur Pava** en representación de su menor hija **Danna Gabriela Betancur Martínez** Danna Gabriela Betancur Martínez con Registro Civil de Nacimiento No.1.140.930.579 y en contra de **Sanitas EPS** y **Farmacias Cruz Verde**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Sanitas EPS** a través de su representante legal Carolina Buendía Gutiérrez o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado y suministrado los medicamentos requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Farmacias Cruz Verde** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado y suministrado los medicamentos requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez.

CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR al **Hospital de La Misericordia** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos materia de la presente acción de la tutela.



QUINTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **Fundación Neumológica de Colombia** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos materia de la presente acción de la tutela.

QUINTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **Superintendencia Nacional de salud** a través del Superintendente Fabio Aristizábal Ánge o quien haga sus veces, a fin de que informe si ha conocido alguna queja sobre la omisión de la prestación de los servicios médicos de la menor Danna Gabriela Betancur Martínez con Registro Civil de Nacimiento No.1140930579.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a los accionados y vinculados, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9505dbf1ad2acb838bfe0158d58107ba502800f0ed5d090405513afaf1144fc**

Documento generado en 04/03/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>